

C.A. de Santiago

Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Comparece el abogado Marcelo Freyhoffer Moya, en representación convencional del **Servicio de Impuestos Internos**, con domicilio en calle Teatinos Nro.120, segundo piso, Santiago; deduciendo Reclamo de Ilegalidad del artículo 28 de la Ley Nro. 20.285, contra la decisión de Amparo C7135-22, pronunciada por el **Consejo para la Transparencia** en su sesión ordinaria Nro. 1361, de 17 de mayo de 2023 que, por mayoría de sus miembros acogió parcialmente la petición de Pablo Varas Enríquez, y dispuso la entrega de la información solciitada, en los siguientes términos: “[e]ntregar a la reclamante, en formato Excel, el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a ONG Comunidad y Justicia, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de la solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. En el caso de personas naturales o jurídicas que no hayan hecho uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, se deberá reservar u omitir su nombre y RUT”. Requiere el Servicio de Impuestos Internos se acoja el reclamo y, consecuentemente, revoque el acuerdo adoptado por dicho Consejo, estableciendo, en definitiva, que se rechace el amparo interpuesto por el peticionario.

La solicitud efectuada en su oportunidad al referido Servicio de Impuestos Internos, el 11 de julio de 2022, decía relación con el acceso y copia a los documentos que contengan el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la ONG Comunidad y Justicia (RUT 65.056.487-1), entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. Solicitó que la información sea entregada en formato Excel. Asimismo, pidió que esta solicitud fuera considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11º de la Ley Nro. 20.285.

Finalmente expresa que de acuerdo al principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 de la Ley Nro. 20.285, si un acto administrativo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBHBXXDFEPB

contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dé acceso a la primera y no a la segunda.

El reclamante, a través de la Resolución Exenta Nro. 0023164, de 29 de julio de 2022, respondió declarando la denegación de la información requerida con facilitación, indicando que no era posible entregar los antecedentes solicitados porque vulnera: **i)** la reserva tributaria establecida en el artículo 21 Nro. 5 de la Ley Nro. 20.285, en relación con los artículos 8 bis Nro. 9 y 35 del Código Tributario; **ii)** los derechos de carácter comercial o económico de las personas y la privacidad que asiste a todo contribuyente respecto de la información entregada al Servicio para su análisis, conforme con lo establecido y resguardado por el legislador, en relación con la causal de reserva prevista en el artículo 21 Nro. 2 de la Ley Nro. 21.285, en relación con el artículo 19 Nro. 4 de la Constitución Política; y, **iii)** en virtud del principio de facilitación, establecido en la letra f) del artículo 11 de la Ley Nro. 20.285, y conforme con lo prescrito en el artículo 17 letra e) de la Ley Nro. 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la solicitante cuenta con información pública permanentemente a través de la página web del Servicio www.sii.cl, ingresando al enlace http://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominadonaciones.htm en donde se encuentra disponible para descargar información referente a la ley de donaciones desde el año comercial 2005 al 2020, el listado de donantes y donatarios (personas jurídicas), y el monto total donado por año.

El 2 de agosto de 2022 la solicitante dedujo amparo de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia. En su traslado el Servicio contestó manteniendo su postura y fundamentos.

El Consejo, acogiendo parcialmente el referido amparo, dispuso el traspaso de información en los siguientes términos: “[e]ntregar a la reclamante, en formato Excel, el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a ONG Comunidad y Justicia, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de la solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. En el caso de personas naturales o jurídicas que no hayan hecho uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, se deberá reservar u omitir su nombre y RUT”. Esta decisión fue adoptada con el voto en contra



de la Consejera de la Natalia González Bañados, quien fue partidaria de rechazar el amparo.

Por el presente reclamo de ilegalidad, el recurrente estima, en primer término, que la información que se ordenó entregar no es pública, pues se trata de antecedentes que han sido puestos en conocimiento del Servicio de Impuestos Internos mediante las declaraciones que los contribuyentes deben hacer cumpliendo la ley tributaria, por lo que no pueden considerarse un acto, resolución, fundamento o procedimiento de la Administración del Estado en el sentido del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Se trataría, por el contrario, de actos jurídicos realizados entre privados: donante y ONG. Afirma, en lo que respecta a los documentos que son citados en el artículo 5° de la Ley Nro.20.285, que como su exigencia de acceso no está prevista en el deber de publicidad contenido en la norma constitucional, deben entenderse como tales los actos formales que dan cuenta de hechos y que forman parte del acto o resolución, lo que no se cumple en la especie, dado que lo pedido no forma parte de ningún acto o decisión del Servicio.

Esgrime, en segundo lugar, y para el evento que se considere que se trata de información pública, la causal de secreto o reserva conforme al artículo 21 Nro. 2 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, en razón de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 35 en relación con el numeral 9 del artículo 8 bis del Código Tributario. Explica latamente que el Servicio de Impuestos Internos tomó conocimiento de las donaciones, recibidas por una entidad determinada, a través de la presentación de la Declaración Jurada Nro.1832, documento en el cual la institución beneficiaria debe informar, durante el periodo de operación renta de cada año tributario, las donaciones recibidas. Esta obligación fue establecida mediante la Resolución Exenta SII Nro. 110, de 15 de diciembre de 2004, en atención a lo dispuesto en los artículos 6° letra A) Nro. 1, 30 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, artículo 1° del Decreto Ley Nro. 830, de 1974, y en la Ley Nro. 19.885, de 2003, que regula el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. En el formulario respectivo deben señalarse como datos del donante: Rut, norma legal que le habilita la donación, monto actualizado de la donación valorizada en dinero, fecha y número de registro o Formulario 50 acredita su recepción. En el caso de las donaciones declaradas por la ONG Comunidd y



Justicia, estas se adscriben al artículo 46 del Decreto Ley Nro. 3063, de 1979, sobre Donaciones Educativas, que permite a los donantes rebajarlas como gasto necesario para producir renta, lo que se informa en el Formulario 22, sobre impuestos anuales a la renta. Por lo tanto, si se solicita el nombre y Rut de los donantes, en definitiva lo que se pide es la información de sus declaraciones de impuestos.

Aduce, también, que la decisión de amparo contraviene lo preceptuado en el artículo 35 del Código Tributario en relación con el artículo primero transitorio de la Ley Nro. 20.285, porque esta última ley fue promulgada el 26 de agosto de 2005. Así, todas las normas anteriores que cumplan con el artículo cuarto transitorio de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de ser de quórum calificado; y el Código Tributario fue dictado mediante el Decreto Ley Nro. 830, de 1974, y constituye una excepción legal a la entrega de información. Esta reserva –dice– es absoluta de acuerdo con el Nro. 5 del artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

Finalmente afirma que se vulnera directamente la especial protección que el legislador ha otorgado al contribuyente, que preserva no solo la información relativa a las rentas, sino también su identidad. Y que ha sido el propio legislador quien ha reforzado el amparo de la información tributaria mediante la dictación de normas que aseguran la efectividad del deber de reserva por parte de la Administración Tributaria, como la Ley Nro. 21.120, que incorporó un nuevo artículo 206 al Código Tributario, respecto de los deberes de divulgación de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y de Tesorería, pues toda la información que reciben éstos, es para el cumplimiento de sus objetivos propios y no se ha previsto que se destine a otros fines.

Como conclusión asevera que la decisión de amparo dictada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia que por esta vía se impugna, adolece de ilegalidad, toda vez que la información que se ha ordenado entregar es reservada, en virtud de lo establecido en el Nro. 5 del artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, en razón de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, en relación con lo dispuesto en el Nro. 9 del artículo 8° bis, del mismo cuerpo legal.



A folio 6, **informa** por el Consejo para la Transparencia, su Director General y representante legal, David Ibaceta Medina, solicitando que el reclamo sea rechazado en todas sus partes.

Relata que luego de ser analizados todos los antecedentes, se acogió parcialmente el amparo en contra del Servicio de Impuestos Internos de la manera que sigue: “[e]ntregue a la reclamante, en formato Excel, el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la ONG Comunidad y Justicia, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de la solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. En el caso de personas naturales o jurídicas que no hayan hecho uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, se deberá reservar u omitir su nombre y RUT”; rechazándose en lo relativo a la entrega del nombre y Rut de las personas naturales o jurídicas que no hayan hecho uso de la franquicia tributaria asociada a la donación.

Respecto de las alegaciones del Servicio de Impuestos Internos, expresa primeramente que el argumento de no tratarse de información pública conforme al artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, es una defensa nueva y por lo tanto extemporánea que infringe el principio de congruencia procesal, de manera que no pudo pronunciarse sobre ella. En el procedimiento ante ese órgano sólo se discutió la causal de reserva.

Seguidamente, en cuanto a la causal de reserva, expresa que en el año 2005, con la promulgación de la Ley Nro. 20.050 de Reforma Constitucional, se incorporó el nuevo artículo 8° de la Constitución Política de la República, estableciendo el derecho a la información pública, lo que se desarrolla en los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, teniendo como única afectación que exista una ley de quórum calificado que establezca el secreto o reserva. Sin embargo, en lo que respecta a la petición de autos, la información que se ha dispuesto revelar no se encuentra reservada por el secreto del artículo 35, ni del artículo 8 bis Nro.9 del Código Tributario, por lo que no resulta procedente aplicar la causal del artículo 21 Nro. 5 de la Ley de Transparencia. Las donaciones asociadas al otorgamiento de franquicias tributarias se han estimado plausibles de publicidad en cuanto a la identidad del donante, sea persona jurídica o natural, los montos y fecha de la donación porque se trata de una información propicia de control social y escrutinio, pues implica el otorgamiento de un beneficio del Estado.



Afirma que las donaciones declaradas por la ONG, se adscriben al artículo 46 del Decreto Ley Nro. 3063 de 1979, Sobre Donaciones Educativas. A su vez, en su página web, el Servicio indica que dicha norma establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

En dicho marco se establece quiénes pueden ser donantes y donatarios, los requisitos que se deben cumplir para ostentar dichas calidades, la forma en que deben efectuarse las donaciones, el periodo en que debe rebajarse de los impuestos y el destino de las donaciones, pues deben estar destinadas exclusivamente a solventar gastos de los organismos receptores o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante; además, se indica la manera en que deben acreditarse las donaciones, los efectos tributarios de las mismas, el monto y límite del gasto, las exenciones y liberaciones. Así, se otorgan franquicias tributarias para las donaciones a ciertas instituciones que sean susceptibles de recibir tales aportes, como ocurre con la entidad aludida en la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, para el donatario, se trata de ingresos exentos del impuesto establecido en la Ley Nro. 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, normativa refundida por el Decreto con Fuerza de Ley Nro.1, del Ministerio de Justicia del año 2000, se encuentran liberados del trámite de la insinuación y constituyen un ingreso no renta según el Nro. 9 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta. Y respecto del donante, la franquicia tributaria más relevante consiste en la posibilidad de rebajar como un gasto necesario para producir renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con el impuesto a la renta.

En cuanto a la ONG, el Servicio de Impuestos Internos informó que, en el periodo consultado, las donaciones declaradas por la entidad se adscriben



a dicha normativa realizando, todos los donantes, donaciones del tipo 1, es decir, del tipo educacional, mientras que, de los 18 donantes, solo 2 utilizaron la franquicia tributaria. Por ello se hizo la distinción, acogiéndose el amparo parcialmente.

En relación con la información sobre las fechas y montos donados, hace presente que para la institución donataria, los aportes recibidos no constituyen renta, encontrándose exentos del pago del impuesto a las donaciones y su entrega no constituya una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 8 bis Nro.9 y 35, del Código Tributario. Por tal motivo se desestimaron las causales de reserva del artículo 21 Nros. 2 y 5, de la Ley de Transparencia, ordenándose la entrega de la información.

Añade, por último, respecto de la eventual infracción de deberes funcionarios, que el propósito de los artículos 101 Nro.5 del Código Tributario y 246 y siguientes del Código Penal es que ningún empleado público divulgue información de propia iniciativa, sin mediar procedimientos y conductos legales. Pero no para el caso en que un órgano de la Administración del Estado, como es el Servicio de Impuestos Internos, aplicando un procedimiento legal, regulado en la Ley sobre Acceso a la Información Pública, previa revisión del Consejo para la Transparencia, y de la Corte, deba cumplir con satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Concluye que no es efectivo entonces que el Consejo obligue a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos a infringir la obligación de secreto, y se los exponga a responsabilidad administrativa, como consecuencia de haber ordenado a la institución reclamante que entregue al solicitante la nómina requerida, toda vez que se trata simplemente de hacer operativo el principio de publicidad aplicable a un órgano del Estado y la obligación de entregar información pública que se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia, previa resolución de otro órgano de la Administración del Estado, esto es, el Consejo para la Transparencia, en el marco del procedimiento de amparo por denegación de acceso a la información. Finalmente, solicita mantener o confirmar la Decisión de Amparo.

Se confirió **traslado** al tercero interesado, Pablo Varas Enríquez, quien lo evacuó en folio 14, aseverando en primer lugar que la información es pública y es un ejercicio legítimo del derecho. Al efecto indica que los



documentos que le fueron otorgados se encuentran en el artículo 8° de la Constitución de la República, y corresponden a documentos que son de conocimiento público en el procedimiento que se usa, a menos que exista una ley de quórum calificado para establecer su reserva o secreto, lo que es planteado por el legislador como única forma de afectación a su publicidad, pero que no ocurre en este caso.

Hace presente que el legislador ha desarrollado esta garantía constitucional en diferentes artículos en la Ley de Transparencia, entre ellos el artículo 4°, en su inciso 2°. Cita, además, los artículos 5°, 10 y 11 letra c) del mismo cuerpo legal.

En segundo lugar asevera que la información que se ha dispuesto revelar, no se encuentra reservada por el secreto tributario del artículo 35, ni el artículo 8 bis Nro. 9 del Código Tributario. Explica que cuando se habla de donaciones asociadas al otorgamiento de franquicias tributarias, el Consejo para la Transparencia ha estimado plausible la publicidad de la identidad del donante (persona natural y jurídica), montos y fecha de la donación, razonando que el conocimiento de dicha información propicia el control social y debido escrutinio en relación a la procedencia y forma del otorgamiento de un beneficio por parte del Estado, lo que fundamenta el interés público. Es por ello, que la información que se solicitó es de suma relevancia para la preservación de los principios mencionados por el Consejo, como lo ha hecho en otras oportunidades.

Seguidamente, expone que se debe reconocer que en sede administrativa el órgano reclamado señaló que las donaciones declaradas por la ONG Comunidad y Justicia, se adscriben al artículo 46 D.L. Nro. 3063 de 1979, Sobre Donaciones Educativas. Además, se han establecido franquicias tributarias a las donaciones que se realizan a ciertas instituciones que son susceptibles de recibir tales aportes, como ocurre con la ONG Comunidad y Justicia.

A su vez, dice, para el donatario, se trata de ingresos exentos del impuesto establecido en la Ley Nro. 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; normativa refundida por el decreto con fuerza de ley Nro.1, de Justicia, del año 2000, y se encuentran liberados del trámite de la insinuación, siendo para los donatarios ingresos no renta según el Nro.9 del artículo 17 de la Ley de la Renta, por lo que plantea una razón más



para la entrega de los documentos solicitados y el interés público que significa.

Del mismo modo, es importante precisar que algunos de los donantes han sido sujetos de las franquicias tributarias, lo que advierte un interés público comprometido en el conocimiento de su identidad, el que resulta incluso preponderante por sobre el estatuto de protección de datos personales, consagrado en la Ley Nro.19.628, lo que permite su publicidad.

Por último, recalcar que los aportes recibidos no constituyen renta, encontrándose exentos del pago del impuesto a las donaciones. Por tanto, no se advierte que su entrega pueda constituir una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 8 bis Nros. 9 y 35, del Código Tributario. Es por ello que se desestimaron las causales de reserva del artículo 21 Nros. 2 y 5 de la Ley de Transparencia. Agrega que se debe tener presente que el secreto tributario no aplica a toda la información que obra en poder del Servicio de Impuestos Interinos, mucho menos si lo consultado dice relación con el otorgamiento de una franquicia tributaria dispuesta por la ley.

En tercer lugar, afirma que la entrega de la información requerida no implica que los funcionarios del Servicio incurran en responsabilidad administrativa, puesto que no se trata de una conducta antijurídica o contraria a sus deberes funcionarios. Luego de citar el artículo 101 Nro. 5 del Código Tributario asevera que hacer entrega de dicha información está sujeto a una normativa especial con un interés superior, con un objetivo principal, el cual es tener acceso a la información, que si bien debe contar con los resguardos necesarios, es prioritario para obtener la información requerida. Por ello, es que se trata simplemente de hacer operativo el principio de publicidad aplicable a un órgano del Estado y la obligación de entregar información pública que se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia, previa resolución de otro órgano de la Administración del Estado, esto es, el Consejo para la Transparencia, en el marco del procedimiento de amparo por denegación de acceso a la información, reglado en los artículos 24 y siguientes de la misma Ley. Concluye pidiendo se rechace el reclamo por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo.

En folio 15, se decretó autos en relación

Considerando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBHBXXDFEPB

Primero: Que de lo expuesto por las partes interesadas y los antecedentes documentales aportados por ellas a los autos puede extraerse que, el 11 de julio de 2022, se efectuó por un particular una solicitud de información al Servicio de Impuestos Internos con el siguiente tenor:

“[e]n virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, y las resoluciones C8472-20 y C2614-20 del Consejo para la Transparencia, solicito acceso y copia a los documentos que contengan el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la ONG Comunidad y Justicia (RUT 65.056.487-1), entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada.

Solicito que la información sea entregada en formato Excel.

Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11° de la Ley 20.285.

Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda” [sic].

Enseguida, dicho Servicio rechazó la petición según los argumentos ya referidos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que el Consejo para la Transparencia en su Decisión Amparo C7135-22, acogió lo pedido por el particular razonando, en lo pertinente, lo siguiente:

“1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente a los documentos que contengan el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la ONG Comunidad y Justicia, desde el 1 de enero de 2018, indicando fecha y monto o especie donada. Por su parte, el órgano reclamado señala que la información requerida es secreta debido a la reserva tributaria, la protección de la privacidad y de los derechos comerciales o económicos de los contribuyentes, conforme con lo establecido en los artículos 8 bis N° 9 y 35, del Código Tributario,



configurándose las causales de secreto del artículo 21, N° 2 y N° 5, de la Ley N° 20.285, en relación con las normas de la Ley N°19.628 [...].

4) Que, en este contexto, resulta pertinente tener presentes los razonamientos que, en términos generales, este Consejo ha efectuado respecto del acceso a información como la reclamada. Al efecto, en el caso de las donaciones asociadas al otorgamiento de franquicias tributarias ha estimado plausible la publicidad de la identidad del donante (persona natural y jurídica), montos y fecha de la donación, (por ejemplo, en los amparos roles C361-10, C900-13, C2614-20, C7133-22 y C7134-22), razonando que el conocimiento de dicha información propicia el control social y debido escrutinio en relación a la procedencia y forma del otorgamiento de un beneficio por parte del Estado, lo que fundamenta el interés público que reviste el conocimiento de la misma, considerando además la naturaleza de la entidad donataria consultada (corporaciones municipales en dichos casos) y finalidad de la donación (ejercicio de una función pública); caso contrario, respecto de las donaciones no asociadas al otorgamiento de beneficios tributarios realizadas por personas naturales, ha rechazado su entrega, al no verificarse un interés público en su divulgación [...]

5) Que, en esta sede, el órgano reclamado ha comunicado que las donaciones declaradas por la ONG Comunidad y Justicia RUT 65.056.487-1, se adscriben al artículo 46 D.L. N° 3063 de 1979, Sobre Donaciones Educativas. A su vez, en su página web, el Servicio indica que dicha norma establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta. En dicho marco, se encuentran a su vez regulados aspectos como quienes pueden ser donantes y donatarios, con los requisitos que deben cumplir para ostentar dichas calidades; la forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos; el destino de las donaciones, las que deben estar exclusivamente destinadas a solventar gastos de los organismos receptores o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante; la forma de acreditar las donaciones; los efectos



tributarios de las donaciones; el monto y límite del gasto; y, las exenciones y liberaciones.

6) Que, de esta manera, se han establecido franquicias tributarias a las donaciones que se realizan a ciertas instituciones que son susceptibles de recibir tales aportes, como ocurre con la entidad aludida en la solicitud de acceso a la información pública. A su vez, para el donatario, se trata de ingresos exentos del impuesto establecido en la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; normativa refundida por el decreto con fuerza de ley N° 1, de Justicia, del año 2000, y se encuentran liberados del trámite de la insinuación, siendo para los donatarios ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Luego, y respecto del donante, la franquicia tributaria más relevante consiste en la posibilidad, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

7) Que, respecto de la ONG Comunidad y Justicia, el Servicio de Impuestos Internos informa que, en el periodo consultado, las donaciones declaradas por la entidad se adscriben al artículo 46 D.L. N° 3063 de 1979, sobre Donaciones Educacionales, solo presentando declarada la DJ1832 objeto de franquicia tributaria, realizando todos los donantes donaciones del tipo 1, es decir, del tipo educacional, mientras que, de los 30 donantes, solo 9 utilizaron la franquicia tributaria (F22 382 Crédito por donaciones para fines educacionales).

8) Que, en consecuencia, respecto a la entrega de los datos correspondientes al nombre y RUN/RUT de los donantes personas naturales y jurídicas que hayan realizado donaciones a la ONG Comunidad y Justicia en el periodo consultado, con base a la información concreta otorgada en esta oportunidad por la entidad reclamada, en la cual refieren que algunos de los donantes han sido sujetos de las franquicias tributarias, se advierte solo respecto de aquellos un interés público comprometido en el conocimiento de su identidad, el que resulta incluso preponderante por sobre el estatuto de protección de datos personales, consagrado en la Ley N° 19.628, lo que permite su publicidad. Por lo anterior, se rechazará el amparo en lo referente



a la entrega de esta información en relación con los 21 donantes que no hicieron uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, por configurarse respecto de ellos la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, mientras que, se ordenará la entrega de dicha información respecto de los 9 donantes que materializaron dicho beneficio tributario.

9) Que, en cuanto a la información sobre las fechas y montos donados, se hace presente que, como se expuso, para la institución donataria, los aportes recibidos no constituyen renta ni son objeto de declaración, encontrándose exentos del pago del impuesto a las donaciones; debiendo estar exclusivamente destinados a solventar gastos de los organismos receptores o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante. Por tanto, no se advierte que su entrega pueda constituir una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 8 bis N° 9 y 35, del Código Tributario. En consecuencia, se desestiman las causales de reserva del artículo 21, N° 2 y N° 5, de la Ley de Transparencia alegadas por la recurrida, ordenándose la entrega de la información en comento”.

Tercero: Que teniendo en consideración la materia que corresponde resolver parece útil recordar ciertos tópicos que ha relevado la doctrina y que esta Corte ha tenido oportunidad de mencionar en otros casos, particularmente al conocer de acciones similares (Nros. 177-2023 y 180-2023), en los términos que a continuación se dirán.

Así, se ha escrito que las leyes de acceso a la información pública han sido el sustento de las sociedades democráticas para incrementar la participación ciudadana en la adopción de decisiones de políticas sociales y en especial como freno a la corrupción en las instituciones estatales (Gladys Camacho “Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”, Thomson Reuters Segunda edición actualizada, coordinada y sistematizada con jurisprudencia, Santiago, año 2018, pp. 5-7).

En el derecho chileno, la preocupación por el acceso a la información pública data del inicio de la década de los noventa, con la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública que tuvo como objetivo analizar la normativa vigente en materia de probidad funcionaria, el funcionamiento de los mecanismos de control y fiscalización, y proponer reformas o perfeccionamientos. Además, en enero de 1999 entró en vigencia la



Convención Americana contra la Corrupción que impuso a los Estados implementar medidas destinadas a fortalecer sistemas adecuados para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil (Jorge Astudillo, “Derecho al Acceso a la Información Pública en el Sistema Jurídico Chileno”, Ril editores, Santiago, año 2019, p. 29)

En estas condiciones, se dictó la Ley Nro.19.653 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado que modificó la Ley Nro.18.575, adecuando la Administración a los Principios de Probidad, Transparencia y Publicidad, siendo además validadas la posibilidad de causales de reserva o secreto e incorporándose un procedimiento contencioso administrativo para hacer efectivo el acceso a la información (Astudillo, Op. Cit. p.29). A partir de allí son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento para la toma de decisiones. Consecuencialmente se introdujeron modificaciones al Código Penal remarcando con ello la finalidad de atacar el cohecho, el tráfico ilícito de influencias, la negociación incompatible, uso de información reservada, desviación de fondos públicos, así como lavado de dinero. (CA Santiago, Nro. 177-2023).

Cuarto: Que en relación con tales objetivos, el artículo 8° de la Carta Fundamental, prevé lo que sigue:

“[e]l ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Norma que, a su vez, motivó la dictación de la Ley Nro. 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que conforme declara su artículo 1° “[...] regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los



procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”.

Luego, según su artículo 3° de esta Ley “[l]a función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella”.

Agregando el artículo 4° inciso segundo del mismo cuerpo legal que: “[e]l principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.

El artículo 5° de la misma ley, por su parte, dice que: “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Conviene tener también en cuenta, igualmente, que el artículo 10 dispone que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

Finalmente, el artículo 11 que precisa que el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce como principios la Relevancia, Libertad de Información, Apertura o Transparencia, Máxima Divulgación, Divisibilidad, Facilitación, No Discriminación, Oportunidad, Control, Responsabilidad y Gratuidad.



Quinto: Que, seguidamente, a partir de la normativa antes transcrita corresponde concluir que el artículo 8° de la Constitución Política establece una declaración genérica de publicidad de ciertos aspectos de la actuación de los órganos del Estado. Precepto que no habla de acceso, entrega ni transparencia o información (Rol 1990–2011 Tribunal Constitucional).

Asimismo, tampoco establece –como lo hace el inciso primero respecto de la probidad– un principio de publicidad, ni que los órganos del Estado deban dar estricto cumplimiento a dicha publicidad. Sino que, más bien, habla de “actos y resoluciones”, expresión amplia que comprende, en forma genérica, cómo los órganos del Estado expresan su voluntad. En otras palabras, comprende los actos administrativos –decidan o no–; las resoluciones como por ejemplo las sentencias; los fundamentos o motivaciones de tales actos, y los procedimientos conforme a los cuales se adoptan las decisiones.

Sexto: Que, sentado lo anterior, también anotar que la Carta Fundamental permite que existan excepciones a esa regla general de publicidad que se corresponde asilan en lo que se denomina reserva o secreto y que para operar legítimamente exigen una ley de quórum calificado y fundamentarse en las causales que la Constitución prevé, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. De aquí aparece que en algunos casos la reserva la establece directamente el legislador y en otros la califica la administración con la intervención de un organismo especial que es el Consejo para la Transparencia.

En efecto, la Ley Nro.20.285 vino a desarrollar el acceso a la información, ampliando en el artículo 5° el ámbito de lo que debe entenderse como información pública más allá de lo contemplado en el artículo 8° de la Constitución, y agregando una presunción legal en el artículo 10. De ahí que, no solo los actos, sus fundamentos y procedimientos pueden ser objeto del derecho de acceso a la información, sino que toda información que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado, la que se presume pública con independencia de si ha sido o no elaborada con presupuesto público, es decir, emanada de privados, y aunque no haya servido de fundamento para un acto, decisión o



procedimiento administrativo, como sería lo relativo a los antecedentes que se le suministran por su función fiscalizadora o de control sectorial.

Ello se explica por la utilización del adverbio “Asimismo” que encabeza el inciso segundo del artículo 5°, conforme a un criterio de interpretación de utilidad de la norma y en concordancia con el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 Nro.12 de la nuestra actual Carta Fundamental como extensión de la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es decir, la máxima amplitud posible en el acceso a la información con que cuenta en Estado. Y que ha sido plasmado en el principio de relevancia reconocido en el artículo 11 de la Ley Nro.20.285 (Interpretación sentencia CIDH Claude Reyes vs. Chile)

Séptimo: Que de acuerdo a este análisis, es pertinente dejar establecido que el concepto de publicidad alcanza entonces a los datos pedidos, desde que se encuentran en poder de la autoridad sectorial con fines tributarios que implican pronunciamientos particulares sobre la carga impositiva de los contribuyentes a quienes afecta y de los cuales se trata la solicitud de autos.

Corresponde, entonces, pronunciarse acerca de las causales de exclusión esgrimidas por el reclamante, debiendo solucionarse en definitiva si en el caso *sub lite* es aplicable alguna de las causales de reserva, sobre lo cual ha de acometerse el examen de legalidad, constituyendo su objetivo jurídico.

Octavo: Que, seguidamente, en lo pertinente a las causales, el artículo 21 de la ley del ramo establece, en cuanto interesa que: “[l]as únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: [...] 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. [...] 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

Noveno: Que, en la especie, el Servicio de Impuestos Internos ha invocado la causal de reserva prevista en el Nro. 2 del artículo 21 antes transcrita, porque tomó conocimiento de las donaciones, recibidas por una



entidad determinada, a través de la presentación de la Declaración Jurada Nro.1832, documento en el cual la institución beneficiaria debe informar, durante el periodo de operación renta de cada Año Tributario, las donaciones recibidas. Esta obligación fue establecida mediante la Resolución Exenta SII Nro.110, de 15 de diciembre de 2004, en atención a lo dispuesto en los artículos 6 letra A) Nro.1, 30 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, artículo 1° del Decreto Ley Nro.830, de 1974, y en la Ley Nro. 19.885, de 2003, que regula el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. Y en el formulario respectivo deben indicarse como datos del donante: Rut, norma legal que le habilita la donación, monto actualizado de la donación valorizada en dinero, fecha y número de registro o Formulario 50 acredita su recepción. En el caso de las donaciones declaradas por la ONG Comunidad y Justicia, estas se adscriben al Decreto Ley Nro.3063, de 1979, sobre Donaciones Educativas, que permite a los donantes rebajarlas como gasto necesario para producir renta, lo que se informa en el Formulario 22, sobre impuestos anuales a la renta.

Por lo tanto, si se solicita el nombre y Rut de los donantes, en definitiva lo que se pide es la información de sus declaraciones de impuestos.

Décimo: Que, sobre este punto, el Consejo expresó su discordancia pues entiende que se trata de información respecto a la entrega de los datos correspondientes al nombre y RUN/RUT de los donantes personas naturales y jurídicas que hayan realizado donaciones a la ONG Comunidad y Justicia en el periodo consultado, con base en la información concreta otorgada en su oportunidad por la entidad reclamada, en la cual algunos de los donantes han sido sujetos de las franquicias tributarias. Sin embargo, solo advierte respecto de aquellos “[...] un interés público comprometido en el conocimiento de su identidad, el que resulta incluso preponderante por sobre el estatuto de protección de datos personales, consagrado en la Ley N° 19.628, lo que permite su publicidad”.

Undécimo: Que al momento de resolver no puede dejar de tenerse en consideración que el principio general respecto al tratamiento de la información de los contribuyentes se encuentra en el artículo 8 bis Nro. 9 del Código Tributario el que establece: “[s]in perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los



contribuyentes, los siguientes: [...] 9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.”.

Ahora bien, la modificación realizada por la Ley Nro. 20.780, de 2014, agregó el inciso sexto que ordena al Servicio de Impuestos Internos la publicación de dichos datos estadísticos, indicando expresamente que ella “no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular”.

Duodécimo: Que, en efecto, tal como se plantea por el Servicio estas disposiciones dan cuenta de un especial tratamiento legislativo respecto de la reserva tributaria, conformando junto a otras normas un cúmulo de preceptos que constituyen un régimen o sistema de protección y reserva de la información obtenida por la Administración frente a su revelación a terceros, prescribiéndose una restricción del uso y cesión de la información impositiva.

Luego, la información cuya publicidad se pide al Servicio se vincula directamente con las declaraciones de impuestos de los contribuyentes y su confección deriva del establecimiento de franquicias tributarias a las donaciones que se realizan a ciertas instituciones que son susceptibles de recibir tales aportes, como ocurre con la entidad aludida en la solicitud de acceso a la información pública. Proceso en que, respecto del donante, el beneficio tributario consiste en la posibilidad –para efecto de la Ley sobre Impuesto a la Renta– de rebajar como un gasto necesario para producir renta, tales donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta. En otras palabras, es acceso a su declaración anual de impuestos.

Décimo tercero: Que, a partir de lo antes razonado puede concluirse que la información solicitada efectivamente está protegida por el artículo 35 del Código Tributario, que obliga a no revelar “[...] la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas” y, a juicio de esta Corte configura precisamente la excepción a que se refiere el numeral segundo del artículo 21 de la Ley Nro. 20.285.



No atenderlo, como ha sucedido en la especie, implica apartarse de dicha excepción legal y en esa dirección lo decidido en el Amparo, en cuanto no considerar configurada la hipótesis de reserva, constituye una ilegalidad que debe ser corregida por esta vía desde que, además es la publicidad la que debe subordinarse a los derechos fundamentales.

Décimo cuarto: Que, por su parte, en cambio, la causal del numeral 5 del artículo 21 citado, sustentada en el artículo 50 de la Ley Nro. 20.255, ha sido correctamente desechada en el Amparo, porque si bien se trata de una ley de quórum calificado, aquella establece una reserva para los funcionarios en tanto la información pueda ser utilizada o divulgada en contextos que no sean el cumplimiento de un deber legal y ajenos a la labor de fiscalización, por lo que no se produce en el presente asunto la reserva legal en comento.

Por estas razones y visto lo dispuesto en los artículos 8° y 19 de la Constitución Política de la República y artículos 21 y 28 de la Ley Nro. 20.285, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el Servicio de Impuestos Internos, se deja sin efecto la decisión contenida en el Amparo C7135-22, pronunciada por el Consejo para la Transparencia en su sesión ordinaria Nro.1361, de 17 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se rechaza la solicitud de información de 11 de julio de 2022, formulada por Pablo Varas Enríquez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Romy Grace Rutherford Parentti.

Nro. 376-2023 (Contencioso Administrativo).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBHBXXDFEPB

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBHBXXDFEPB